

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1264/2013</b>	Luis Javier Castanos	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS JAVIER CASTANOS

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2013**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1264/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Javier Castanos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El diecinueve de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000136713, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Versión Pública de todos los documentos derivados de cualquier tipo de trámite realizado para el predio en la calle de Bosque de los Olivos S/N. Manzana 67, Lote 20, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, CP 11700*

***Datos para facilitar su localización***  
*Cuenta Catastral 035\_500\_07” (sic)*

**II.** El tres de julio de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**III.** Mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/3997/2013 del cinco de agosto de dos mil trece (agregado a fojas veintiuno y veintidós del expediente), notificado al particular en la misma fecha, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:



“... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted la información relativa a esta Delegación en Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano quien da respuesta a su solicitud mediante el oficio **DGOPDU/DDU/SL/US/4352/2013**, en el cual se menciona lo siguiente:

*‘Que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó la documentación solicitada, la cual consta de seis hojas...’*

Por lo que se le solicita el pago de **06 (seis) copias simples** en versión pública, correspondientes a \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N.) se procederá a entregar en tres días hábiles la información de referencia, de acuerdo con lo estipulado con los artículos 48 y 51 de la en materia, así como del artículo 249 del Código Fiscal para esta ciudad capital, que cito a continuación

**ARTÍCULO 249.-**.....  
I.  
III. De copia simple o fotostática, por una sola cara.....\$1.00

Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema Infomexdf, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. Además le informo que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite.  
...” (sic)

IV. El diecinueve de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad lo siguiente:

**Único.** “...Falta de anexos mencionados en respuesta a solicitud de información pública folio no. 0411000136713 ... La notificación de entrega no fue recibida en mi correo electrónico ... por la cual hice el pago correspondiente de copias, además de no haber enviado la notificación a mi correo electrónico ... Me deja en estado de indefensión el no poder acceder a la información solicitada ... después de haber cumplido con el pago de seis copias que deberían estar disponibles en el sistema de Infomex y venir anexas al documento en que solamente se menciona que vienen adjuntas cuando en realidad no fueron incluidas ni en el sistema de Infomex ni en la carta mencionada”. (sic)



V. El veintidós de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información folio 0411000136713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. Mediante un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado remitió el oficio JOJD/DTST/CIP/4359/2013 (agregado a fojas cuarenta y tres a cuarenta y nueve del expediente), a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que argumentó lo siguiente:

- Que aun cuando el recurso de revisión interpuesto fue admitido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, párrafo segundo, 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se especificó cuál fracción del artículo 77 es la aplicable para la procedencia del recurso, lo cual se traduce en falta de fundamentación y deja en un evidente estado de indefensión al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, al verse imposibilitado para controvertir debidamente el medio de impugnación.
- Se atendió a cabalidad lo requerido por el particular, toda vez que en la respuesta le indicó que la Delegación no posee la información requerida y orientó la solicitud en la cual proporcionó los datos de contacto para darle seguimiento. A partir de ello, solicitó que se confirmara la respuesta.
- En atención a que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el sistema electrónico “*INFOMEX*”, de conformidad con el Manual para el uso de ese sistema, la Oficina de Información Pública puso a disposición del recurrente la información solicitada en la forma en la que se encuentra en los archivos de la



Delegación Miguel Hidalgo, la cual podía ser recogida en las instalaciones que ocupa dicha Oficina.

- El Ente Obligado dio respuesta congruente a lo solicitado, en la que abordó todos y cada uno de los extremos de la misma, respuesta que le fue notificada a través del medio elegido, de lo cual se concluye que el recurso de revisión quedó sin materia y que no existe, por lo tanto, motivo de desacuerdo, en virtud de que la respuesta es completa y congruente con las atribuciones y facultades legales de la Delegación Miguel Hidalgo.
- Son inaplicables los argumentos formulados por el recurrente, ya que la respuesta no le causa perjuicio alguno, motivo por el que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información fue puesta a su disposición en la forma en la que se encuentra en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la referida Ley.
- En base a lo expuesto en su informe de ley, solicitó a este Instituto tener como inoperantes las manifestaciones del recurrente y sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjuntando el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo a su informe de ley diversos documentos materia del recurso de revisión.

**VII.** Mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4359/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece (agregado a fojas cincuenta a cincuenta y tres del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el tres de septiembre de dos mil trece, el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo remitió nuevamente el informe de ley requerido por este Instituto, en los mismos términos a los descritos en el Resultado anterior. Adjuntando al oficio de referencia once copias simples de la documentación materia del recurso de revisión.



**VIII.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley requerido a través del acuerdo del veintidós de agosto de dos mil trece, de igual forma, admitió las pruebas ofrecidas acordándose que las mismas no obrarían en el expediente, en virtud de que constituyen la materia del recurso de revisión.

Por otra parte, a fin de conciliar a las partes en el presente recurso de revisión y de evitar pasos dilatorios en la entrega de la información, con fundamento en el artículo 80, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso b) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el *INFODF*, se citó a las partes a que celebraran una audiencia de avenencia el nueve de septiembre de dos mil trece a las doce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, y con la finalidad de garantizar del debido proceso legal la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se aclaró que la fecha correcta para la celebración de la audiencia de avenencia programada, inicialmente,



para el nueve de septiembre de dos mil trece a las doce horas, sería el **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, en virtud de que el artículo 80, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que para llevar a cabo dicho acto se deberá citar a las partes, al menos, con tres días hábiles de anticipación.

En tal virtud, citó a las partes para el **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, a las doce horas para que celebraran la audiencia de avenencia, para los efectos indicados en el acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, sin que dicha aclaración afectara lo acordado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

X. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a las doce horas compareció Giovanni Rendón Bernal, en representación del Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, personalidad que acreditó con el oficio JOJD/DTST/CIP/4495/2013 (agregado a foja sesenta y cinco del expediente), a efecto de llevar a cabo la audiencia de avenencia programada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, siendo que después de vocear por tres ocasiones al recurrente sin que persona alguna atendiera el llamado, el Subdirector de Procedimientos “B” dejó constancia del acto (visible a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro del expediente) y a las doce treinta horas se dio por terminada la diligencia.

XI. Mediante el oficio JOJD/DTST/4495/2013 del trece de septiembre de dos mil trece (agregado a foja sesenta y cinco del expediente), el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado autorizó a Giovanni Rendón Bernal para oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de las constancias que integran el expediente en que se actúa.



Asimismo, se ordenó agregar al expediente el acta levantada con motivo de la audiencia de avenencia, celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil trece a las doce horas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual modo, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el





artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como en los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR**



**EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley (agregado a fojas cuarenta y tres y cuarenta y nueve del expediente), el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante, este Instituto considera que es de estudio preferente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción III en relación con la causal de improcedencia establecida en el artículo 121, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia — como lo prevé el artículo 7, de dicha Ley —, la que pudiera actualizarse en virtud de



la gestión a la solicitud de información y las actuaciones tanto de la Delegación Miguel Hidalgo, como del ahora recurrente durante la atención a la solicitud.

Similar criterio ha sido sostenido en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía al caso en estudio, que a la letra señala:

*Época: Novena Época*

*Registro: 194697*

*Instancia: PRIMERA SALA*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo IX, Enero de 1999*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Pág. 13*

*[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun**



*cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

**PRIMERA SALA**

*AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas”.*

Se afirma que es procedente el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción III en relación con la causal de improcedencia establecida en el artículo 121, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal — que a continuación se citan para pronta referencia — en virtud de que si bien el particular eligió como modalidad de entrega de la información solicitada el medio electrónico gratuito, lo cierto es que durante la gestión de la solicitud aceptó y pagó los costos de reproducción de la información en seis copias simples, con lo cual consintió expresamente recibir los documentos solicitados en la modalidad ofrecida por el Ente Obligado, es decir, en copias simples.

**Artículo 121.** *Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:*

...

**IV. Contra actos consentidos expresamente;**

...



**Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:**

...

**III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

...

En ese orden de ideas, y a fin de determinar si es procedente resolver como lo prevén estas disposiciones normativas es importante partir del hecho de que el particular interpuso el recurso de revisión porque refiere, fundamentalmente, que los anexos (seis copias simples de los documentos solicitados) referidos por el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado en el oficio JOJD/DTST/CIP/4103/2012 (el cual le fue notificado mediante el sistema electrónico “INFOMEX” el dieciséis de agosto de dos mil trece) no le fueron entregados **ni en su correo electrónico** ni en el **sistema electrónico “INFOMEX”**, a pesar de haber pagado dichas copias.

En este contexto, es importante subrayar que del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0411000136713 (agregado a fojas cuatro a seis del expediente) se advierte que el particular eligió como modalidad de entrega de la información el **medio electrónico gratuito**, que de acuerdo con lo previsto en los numerales 3, fracción XVIII y 4 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a continuación se transcriben, es el módulo electrónico de dicho sistema.

**3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:**

...



***XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX:*** Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.

...

**4. Las Oficinas de Información Pública registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través de INFOMEX, independientemente del medio de recepción de aquéllas.**

*INFOMEX asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.*

...

En tal virtud, de acuerdo con lo registrado en la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la solicitud de información fue presentada en formato electrónico, es decir, por medio del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, por lo que de conformidad con lo previsto en los preceptos transcritos, la Delegación Miguel Hidalgo dio respuesta a la solicitud mediante dicho sistema electrónico, como se aprecia de la impresión de la pantalla “Genera la respuesta electrónica” (visible a foja diecinueve del expediente), a través de la cual se notificó al particular el archivo “respuesta 1367.pdf”, el cual consiste en el oficio JOJD/DTST/CIP/3997/2013 del cinco de agosto de dos mil trece (agregado a fojas veintiuno y veintidós del expediente), a través del cual el Coordinador de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo comunicó al particular que una vez que pagara \$6.00 (Seis pesos 00/100 moneda nacional) por el costo de reproducción de la información en seis copias simples, en términos de lo establecido en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal y una vez que el sistema electrónico “INFOMEX” comprobara dicho pago, procedería a entregarle en tres días hábiles la información solicitada, y que en caso de no realizar el pago correspondiente operaría la caducidad del trámite de la



solicitud, como lo dispone el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, de la impresión de pantalla “*Recibe la disponibilidad y selecciona medio de entrega*”, se observa que a partir de las indicaciones del Coordinador de Información Pública del Ente Obligado, descritas en el párrafo que antecede, el particular **eligió** como modalidad de entrega de la información **copia simple** y como medio para recibirla “*personalmente o gratuito por Internet*”, como se aprecia en la siguiente imagen, obtenida del sistema electrónico “*INFOMEX*”, relativa a la gestión de la solicitud de información con folio 0411000136713.

Modalidad de entrega	MedioDsc	Detalles	Cantidad	Costo Unitario del Material (pesos)	Costo del material (pesos)
<input checked="" type="checkbox"/> Copia Simple	Copia Simple		6	\$1.00	\$6.00

Costo total: 6

La recepción de la información será:

Personalmente o Gratuito por Internet

Paquetería





En tal virtud, y realizado lo anterior, el sistema electrónico “*INFOMEX*” generó el recibo de pago correspondiente por la cantidad de \$6.00 (Seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de la reproducción de seis copias simples, según se advierte de la pantalla “*Recibo de pago*” y su anexo (visible a foja veintiocho del expediente).

Con base en lo anterior, el trece de agosto de dos mil trece el Ente Obligado hizo constar que el particular “***efectuó el pago de derechos por concepto de la información solicitada***” y determinó que se debería “***...hacer entrega de la misma en un término máximo de tres días***”, como se desprende de la pantalla del sistema electrónico “*INFOMEX*” “*Comprobante de Pago*” y su anexo (visible a foja treinta y uno del expediente) y de la pantalla “*Notificación de lugar y fecha de entrega*” y su documento adjunto “*ENTREGA COPIAS.pdf*” (agregados a fojas treinta y dos y treinta y tres del expediente). Dicho documento es el oficio JOJD/DTST/CIP/4103/2013, a través del cual el Coordinador de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo comunicó al solicitante que “*...toda vez que se ha comprobado el pago correspondiente como consta en el comprobante de pago de derechos de esa fecha emitido por el sistema Infomex, y con fundamento en el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer entrega, anexa al presente de **seis (06) copias simples**...correspondientes a los documentos resguardados en los archivos de este Ente Obligado*”. (sic)

En ese sentido, conviene resaltar que al interponer el recurso de revisión el recurrente aceptó haber pagado \$6.00 (Seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de reproducción de la información en seis copias simples, como lo formuló en su agravio: “*... La notificación de entrega no fue recibida en mi correo electrónico ... por la cual **hice el pago correspondiente de copias**, además de no haber enviado la notificación a mi correo electrónico...*”. (sic)





Por lo expuesto hasta este punto, se derivan dos aspectos: el primero, que aun cuando al presentar su solicitud de información el particular eligió como modalidad de entrega de la información el medio electrónico gratuito, la Delegación Miguel Hidalgo le ofreció la reproducción de copias simples, previo pago del costo de reproducción correspondiente y el segundo, que el particular aceptó dicha modalidad de entrega y **pagó \$6.00** (Seis pesos 00/100 moneda nacional) por la reproducción de seis copias simples, en las cuales está contenida la información de su interés.

Al respecto, es de especial importancia precisar que el costo de reproducción de la información que pagó el ahora recurrente fue por el material utilizado en dicha reproducción, como lo establece el artículo 48, párrafo segundo, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que la letra señala: *Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;* lo anterior, permite a este Instituto a sostener que el pago realizado por el particular no es por concepto del ejercicio de su derecho de acceso a la información, como equivocadamente lo formuló en su agravio, puesto que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de la disposición referida las solicitudes de acceso a la información pública **son gratuitas**.

Con base en lo anterior, se determina que el haber pagado el costo del material utilizado en la reproducción de la información solicitada no le genera al recurrente el derecho a obtenerla a través de medio electrónico gratuito, ya sea por medio del sistema electrónico "INFOMEX" o por la cuenta de correo electrónico que señaló para recibir notificaciones, pues aunque al presentar su solicitud haya elegido dicha modalidad de entrega, el hecho de haber aceptado la entrega de la información en



copias simples implicó invariablemente el pago de su costo de reproducción y al surtirse esta condición la consecuencia inmediata **es la entrega personal y material** para que dicha modalidad tenga efecto, por lo cual es improcedente la entrega de la información en medio electrónico, ya que esta modalidad opera cuando la información no implica costo alguno al no ser necesaria su reproducción en algún otro medio.

Lo anterior tiene sustento legal en lo establecido en el numeral 10, último párrafo de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL*, que establece: *El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual **reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.***

En tal virtud, se demuestra que la elección del ahora recurrente de recibir la información “*personalmente o Gratuito por Internet*”, opción ofrecida por el sistema electrónico “*INFOMEX*” en el paso “*Recibe la disponibilidad y selecciona medio de entrega*”, significa que **debió acudir a la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo** para que ésta le entregara la información solicitada, como lo dispone el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: “*Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente deberá entregar la información dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles*”, y no podría ser de otra forma, si se considera que la segunda opción de entregar la información mediante “*paquetería*” — que también ofrece el referido sistema para que los particulares reciban la



información — implica el cobro de su costo de envío, de conformidad con lo establecido en el diverso 3, fracción VII de los Lineamientos aludidos en el párrafo anterior.

En ese contexto, a fin de tener plena certeza de que el acto que debió efectuar el particular una vez que realizó el pago del costo de reproducción de la información, y que el Ente Obligado le notificó el sistema electrónico “*INFOMEX*” comprobó la realización del pago correspondiente era **acudir a la Oficina de Información Pública** de la Delegación Miguel Hidalgo, en términos de lo dispuesto en los artículos 125, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con fundamento en el criterio sostenido por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Común en la tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita, por lo que en concordancia con las disposiciones normativas referidas, constituye un hecho notorio para este Órgano Colegiado lo actuado en el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0928/2012, interpuesto en contra de la respuesta emitida a una solicitud de información por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resuelto por este Instituto en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria de dos mil doce, celebrada el ocho de agosto de dos mil doce.

### **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la **facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

### **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

**Artículo 286.** ***Los hechos notorios no necesitan ser probados** y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...



Época: Novena Época

Registro: 199531

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: XXII. J/12

Pág. 295

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO."



*Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2006-PL en que participó el presente criterio.*

De lo actuado en el expediente del recurso de revisión aludido como hecho notorio, destaca el oficio INFODF/DTI/154/12, suscrito por el Director de Tecnologías de Información de este Instituto, a través del cual, con motivo de una diligencia para mejor proveer requerida por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, informó lo siguiente en torno a los actos realizados en el sistema electrónico “INFOMEX”:

“ ...

*De acuerdo al procedimiento configurado en el sistema INFOMEX del Distrito Federal cuando la OIP selecciona la opción ‘Entrega parcial o total de información con pago’ y gestiona la petición, envía al solicitante el paso ‘Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega’, en la ventana de dicho paso se muestran al solicitante dos opciones para establecer el lugar de entrega de la respuesta, esto se puede apreciar en la siguiente imagen.*

[Se muestra imagen]

*Las opciones disponibles para entrega de la respuesta son ‘Personalmente o Gratuito por Internet’ y ‘Paquetería’.*

*Al seleccionar la primera opción ‘Personalmente o Gratuito por Internet’ se está indicando al sistema que el solicitante acudirá a la OIP a recoger la respuesta a la solicitud de información, una vez que el solicitante realiza el pago de derechos y este es registrado en el sistema INFOMEX, la OIP recibe un aviso denominado “Notificación de lugar y fecha de entrega”, en este paso la OIP indica al solicitante el lugar, fecha y horarios en los que puede pasar a recoger su información.*

...” (sic)

Con base en lo anterior, en el presente asunto el particular al seleccionar la opción de recibir la información “**personalmente o gratuito por Internet**”, según se advierte de la impresión del formato denominado “*Medio de entrega seleccionado por el solicitante*” (visible a foja veintinueve del expediente), aceptó y consintió acudir a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a recoger la respuesta a su solicitud de



información, una vez realizado el pago del costo de reproducción y que el sistema electrónico “INFOMEX” lo comprobó y registró, como lo dispone el numeral 10, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que el particular al elegir la entrega de la información requerida en la modalidad de copia simple, al realizar el pago correspondiente, y al haber seleccionado la opción de entrega de la información “*personalmente o gratuito por Internet*”, **consintió expresamente recibir la información solicitada en esa modalidad, con los actos que ello implica**, ya que específicamente el artículo 47, párrafo cuarto, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal atribuye a los particulares el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información, la cual puede ser consulta directa, **copias simples**, copias certificadas o cualquier otro medio electrónico, y con base en ello el particular eligió la modalidad de copia simple.

En tal virtud, al haber consentido el particular expresamente recibir las copias simples de la información requerida en la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, después de haberse comprobado el pago del costo de reproducción respectivo, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción III, en relación con lo establecido en el diverso 121, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y al haberse consentido expresamente el acto impugnado por parte del particular, con fundamento en los artículos 82, fracción I y



84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Instituto considera procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**